

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL IV

EDWIN BETANCOURT  
BETANCOURT Y SONIA  
SUÁREZ CAMACHO Y LA  
SOCIEDAD LEGAL DE  
GANANCIAS  
COMPUESTA POR AMBOS

Recurridos

v.

MAPFRE PRAICO  
INSURANCE COMPANY Y  
MAPFRE PAN AMERICAN  
INSURANCE COMPANY Y  
COMPAÑÍA  
ASEGURADORA XYZ

Peticionarios

*Certiorari*  
procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia, Sala de  
Carolina

Caso Núm.:

CA2019CV00573  
(404)

Sobre:

Incumplimiento de  
Contrato

KLCE202000857

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Colom García, el Juez Ramos Torres y la Jueza Soroeta Kodesh

Soroeta Kodesh, Jueza Ponente

**RESOLUCIÓN**

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de septiembre de 2020.

Comparecen Mapfre Pan American Insurance Company y MAPFRE PRAICO Insurance Company (en adelante, las peticionarias), mediante un recurso de *certiorari* presentado el 16 de septiembre de 2020. Nos solicita que revisemos una *Resolución* dictada y notificada el 3 de agosto de 2020, por el Tribunal de Primera Instancia (en adelante, TPI), Sala de Carolina. Por medio del dictamen recurrido, el TPI denegó una solicitud de sentencia sumaria instada por las peticionarias, luego de concluir que la etapa procesal en la que se encontraba el pleito no era la más propicia para desestimarlos por la vía sumaria. Asimismo, el foro primario afirmó que la Ley Núm. 247-2018 aplicaba a los pleitos que

surgieron a raíz del paso del Huracán María y que se encontraban aún pendientes en los tribunales.

Por los fundamentos que expresamos a continuación, se deniega la expedición del auto de *certiorari* solicitado.

I.

El 13 de febrero de 2020, el Sr. Edwin Betancourt Betancourt, su esposa, la Sra. Sonia Suárez Camacho y la Sociedad Legal de Bienes Gananciales compuesta por ambos (en adelante, los recurridos) incoaron una *Demanda* sobre incumplimiento de contrato, y daños por sufrimientos y angustias mentales. De entrada, explicaron que adquirieron de las peticionarias una póliza de seguro para su propiedad inmueble, localizada en la Urb. Lago Alto del Municipio de Trujillo Alto. A raíz del paso del Huracán María, el inmueble sufrió varios daños, razón por la cual, presentaron la reclamación correspondiente, pero las peticionarias se negaron a compensarle adecuadamente y dentro de un tiempo razonable. Los recurridos reclamaron también daños por sufrimientos y angustias mentales.

A su vez, el 15 de julio de 2020, las peticionarias interpusieron una *Solicitud de Sentencia Sumaria Parcial y Moción de Desestimación*. En cuanto a la solicitud de sentencia sumaria parcial, las peticionarias indicaron que procedía la desestimación, con perjuicio, de la *Demanda* de autos en contra de MAPFRE PRAICO Insurance Company, toda vez que esta no emitió una póliza de seguro para la propiedad de los recurridos. Por otro lado, en torno al remedio solicitado en la solicitud de desestimación, las peticionarias adujeron que la reclamación al amparo de la Ley Núm. 247-2018 era improcedente debido a que la aplicación del referido estatuto era prospectiva. A su vez, alegaron la improcedencia de la acumulación de reclamaciones extracontractuales con la reclamación contractual.

En respuesta, el 3 de agosto de 2020, los recurridos instaron una *Oposición a Moción de Sentencia Sumaria Parcial y a Moción de Desestimación*. En igual fecha, 3 de agosto de 2020, el TPI dictó y notificó una *Orden* en la que declaró *No Ha Lugar* la solicitud de desestimación instada por las peticionarias. En lo pertinente al recurso que nos ocupa, el TPI concluyó como sigue:

[...]

En esta etapa de los procedimientos y con un proceso sobre descubrimiento de prueba apenas comenzando, al la parte demandada aun no haber presentado su correspondiente alegación responsiva, el tribunal acoge los planteamientos de la parte demandante y no desestima, en este momento, los reclamos presentados frente a la parte co-demandada, MAPFRE PRAICO Insurance, Co.

[...]

Ante esto, si el propósito del Legislador fue el de “proteger” a los consumidores por prácticas detectadas a raíz de los pasos de los Huracanes Irma y María por esta jurisdicción, ante la realidad de la gran cantidad de pleitos aun pendientes en los tribunales, estas “protecciones” serían de igual forma letra muerta si su aplicabilidad no fuera sobre los pleitos presentados y pendientes desde septiembre de 2018.<sup>1</sup>

No contestes con la anterior determinación, el 18 de agosto de 2020, las peticionarias interpusieron una *Moción de Reconsideración de Orden (SUMAC 9)*. Así pues, el 19 de agosto de 2020, el foro primario dictó y notificó una *Orden* en la que declaró *No Ha Lugar* la solicitud de reconsideración antes mencionada.

Inconformes con el aludido resultado, el 16 de septiembre de 2020, las peticionarias presentaron el recurso de *certiorari* de epígrafe en el que aducen que el TPI cometió cuatro errores, a saber:

Erró el Tribunal de Primera Instancia al no acoger como hechos no controvertidos aquellos enumerados y fundamentados en el inciso V de la Solicitud de Sentencia Sumaria Parcial, y denegar la misma, pese a que la parte demandante no cumplió con lo requerido por la Regla 36.3(B) y (C) de Procedimiento Civil para oponerse adecuadamente a una solicitud de sentencia sumaria.

---

<sup>1</sup> Véase, *Orden*, Anejo 5 del Apéndice del recurso de *certiorari*, pág. 90.

Erró el Tribunal de Primera Instancia al no desestimar la Demanda incoada en contra de PRAICO pese a que, para la fecha de los hechos que dan lugar a la Demanda dicha aseguradora no tenía expedida póliza de seguro de propiedad por cuyos daños se reclama.

Erró el Tribunal de Primera Instancia al no desestimar las causas de acción bajo la Ley 247-2018, toda vez que dicho estatuto tiene carácter prospectivo y fue aprobado con posterioridad a los hechos alegados en la Demanda.

Erró el Tribunal de Primea Instancia al no desestimar las causas de acción que emanan del Art. 27.164 de la Ley 247-2018, toda vez que estas no pueden ser acumuladas con la causa de acción de incumplimiento de contrato.

Subsiguientemente, el 28 de septiembre de 2020, los recurridos incoaron una *Oposición a Recurso de Certiorari*. Con el beneficio de la comparecencia de las partes, expuesto el trámite procesal pertinente a la controversia que nos ocupa y a la luz de los documentos que obran en autos, exponemos el derecho aplicable.

## II.

### A.

El auto de *certiorari*, 32 LPRA sec. 3491 *et seq.*, es el vehículo procesal extraordinario utilizado para que un tribunal de mayor jerarquía pueda corregir un error de derecho cometido por un tribunal inferior. *Pueblo v. Aponte*, 167 DPR 578, 583 (2006); *Pueblo v. Colón Mendoza*, 149 DPR 630, 637 (1999). Distinto al recurso de apelación, el tribunal de superior jerarquía tiene la facultad de expedir el auto de *certiorari* de manera discrecional. *Rivera Figueroa v. Joe's European Shop*, 183 DPR 580, 596 (2011). En nuestro ordenamiento jurídico, esta discreción ha sido definida como una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justiciera. Lo anterior no significa poder actuar en una forma u otra, haciendo abstracción del resto del derecho, porque, ciertamente, eso constituiría un abuso de discreción. *Pueblo v. Rivera Santiago*, 176 DPR 559, 580 (2009); *Negrón v. Srio. de Justicia*, 154 DPR 79, 91 (2001).

Con el propósito de que podamos ejercer de una manera sabia y prudente nuestra facultad discrecional de entender o no en los méritos de los asuntos que nos son planteados mediante el recurso de *certiorari*, la Regla 40 del Reglamento de nuestro Tribunal, 4 LPRA Ap. XXII-B R. 40, establece los criterios que debemos tomar en consideración al atender una solicitud de expedición de un auto de *certiorari*. Esta Regla dispone lo que sigue a continuación:

El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

(A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

(B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

(C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

(D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

(E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

(F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia. 4 LPRA Ap. XXII-B R. 40.

B.

En repetidas ocasiones, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha expresado que en su misión de hacer justicia la discreción es el más poderoso instrumento reservado a los jueces. *Rodríguez v. Pérez*, 161 DPR 637, 651 (2004); *Banco Metropolitano v. Berríos*, 110 DPR 721, 725 (1981). La discreción se nutre “de un juicio racional apoyado en la razonabilidad y fundamentado en un sentido llano de justicia; no es función al antojo o voluntad de uno, sin tasa ni limitación alguna”. *Pueblo v. Hernández García*, 186 DPR 656, 684

(2012), citando a *Santa Aponte v. Srio. del Senado*, 105 DPR 750, 770 (1977); *HIETel v. PRTC*, 182 DPR 451, 459 (2011). Asimismo, “no significa poder para actuar en una forma u otra, haciendo abstracción del resto del Derecho”. *Pueblo v. Hernández García*, supra, citando a *Bco. Popular de P.R. v. Mun. de Aguadilla*, 144 DPR 651, 658 (1997).

En *Pueblo v. Rivera Santiago*, 176 DPR 559, 580 (2009), el Tribunal Supremo de Puerto Rico indicó que existen ciertas guías para determinar cuándo un tribunal abusa de su discreción y, en torno a este particular, estableció lo siguiente:

...[U]n tribunal de justicia incurre en un abuso de discreción, *inter alia*: cuando el juez no toma en cuenta e ignora en la decisión que emite, sin fundamento para ello, un hecho material importante que no podía ser pasado por alto; cuando el juez, por el contrario, sin justificación ni fundamento alguno, concede gran peso y valor a un hecho irrelevante e inmaterial y basa su decisión exclusivamente en éste, o cuando, no obstante considerar y tomar en cuenta todos los hechos materiales e importantes y descartar los irrelevantes, el juez los sopesa y calibra livianamente. *García v. Padró*, supra, a la pág. 336; *Pueblo v. Ortega Santiago*, 125 DPR 203, 211 (1990).

En el contexto de esa doctrina, debemos tener presente el alcance de nuestro rol como Foro Apelativo al intervenir precisamente con la discreción judicial. Así pues, es norma reiterada que este Foro no habrá de intervenir con el ejercicio de la discreción del Tribunal de Primera Instancia, “salvo que se demuestre que hubo un craso abuso de discreción, prejuicio, error manifiesto o parcialidad.” *Trans-Oceanic Life Ins. v. Oracle Corp.*, 184 DPR 689, 709 (2012), citando a *Lluch v. España Service Sta.*, 117 DPR 729, 745 (1986).

Con dichos principios en mente, atendemos el recurso ante nuestra consideración.

### III.

Hemos revisado cuidadosamente el expediente de autos y las alegaciones de ambas partes allí contenidas. Contrario a lo aducido

por las peticionarias, encontramos que el pleito apenas ha comenzado, en gran parte debido a la pandemia causada por el COVID-19 y, por lo tanto, resolvemos que no es la etapa más propicia para nuestra intervención.

Asimismo, es norma trillada en nuestra jurisdicción que los tribunales de instancia gozan de amplia discreción para pautar y conducir la tramitación de los procedimientos ante su consideración. *In re Collazo I*, 159 DPR 141, 150 (2003); *Vives Vázquez u. E.L.A.*, 142 DPR 117, 141-142 (1996); *Molina Avilés v. Supermercado Amigo, Inc.*, 119 DPR 330, 337 (1987). El funcionamiento efectivo de nuestro sistema judicial y la más rápida disposición de los asuntos litigiosos requieren que nuestros jueces de instancia tengan gran flexibilidad y discreción para trabajar con el diario manejo y tramitación de los asuntos judiciales. *In re Collazo I*, supra; *Pueblo v. Vega, Jiménez*, 121 DPR 282, 287 (1988). La norma dicta que los tribunales apelativos no intervienen con el manejo de los casos ante el TPI “salvo que se demuestre que hubo un craso abuso de discreción o que el tribunal actuó con prejuicio y parcialidad, o que se equivocó en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo, y que nuestra intervención en esa etapa evitará un perjuicio sustancial.” *Zorniak Air Servs. v. Cessna Aircraft Co.*, 132 DPR 170, 181 (1992); *ELA v. Asoc. de Auditores*, 147 DPR 669 (1999); *Meléndez v. Caribbean Intl. News*, 151 DPR 649 (2000).

Luego de examinada la *Orden* recurrida, se desprende de la misma que la determinación de denegar **en este momento** la solicitud de sentencia sumaria parcial y desestimación fue emitida en atención al momento procesal en el que se encuentra el pleito. A su vez, las respectivas alegaciones de las partes ameritan que se realice un descubrimiento de prueba amplio para beneficio de las partes y del foro *a quo*.

A su vez, declinamos entrar a dilucidar la aplicación de la Ley Núm. 247-2018. Lo anterior, debido a que entendemos que nuestra intervención en esta etapa de los procedimientos no es propicia y causaría dilaciones innecesarias. En conclusión, resolvemos que no medió arbitrariedad o error, ni abuso de discreción del TPI en su determinación de denegar la solicitud de sentencia sumaria parcial y desestimación. Por consiguiente, nos abstenemos de intervenir con dicho criterio. Tampoco está presente circunstancia alguna de las contempladas en la Regla 40 de nuestro Reglamento, *supra*, que nos permita revocar el dictamen recurrido. Cónsono con lo anterior, denegamos el auto de *certiorari* solicitado. Aclaremos que con nuestra determinación no adjudicamos los méritos de la controversia habida entre las partes.

#### IV.

En atención a los fundamentos que anteceden, se deniega la expedición del auto de *certiorari* solicitado.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones